



Resolución Jefatural

N° : 032-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 22-04-2022

VISTOS:

Denuncia Penal de Procuraduría Pública del Gobierno Regional Moquegua contra la servidora Ing. Rocío Tatiana Colana Gámez, por el Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Doble Percepción, de fecha 22 de abril del 2019, Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor Rocío Tatiana Colana Gámez, de fecha 31 de marzo del 2022, en contra de la Resolución Jefatural N° 016-2022-GRM/ORA-ORH de fecha 15 de marzo del 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el principio de legalidad reconocido por la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al respecto, el artículo 95.1 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, establece: "95.1 El termino perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa";

Que, de otro lado el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece; "Artículo 118.- Recurso de reconsideración. - El Recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación";

Que, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Moquegua, presenta Denuncia Penal contra la servidora Ing. Rocío Tatiana Colana Gámez, por el Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Doble Percepción, de fecha 22 de abril del 2019:

Que, mediante Memorándum N° 1488-2018-GEINFRA-PERPG/GR.MOQ de fecha 06 de noviembre del 2018, el Ing. Ricardo Antonio Arbañil Rivadeneira, Gerente



Resolución Jefatural

N° : 032-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 22-04-2022

de infraestructura del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, solicita el servicio de verificación de hitos delimitación y muros de señalización de los sitios arqueológicos de lomas de ilo, que sería afectado a la finalidad 021 "Proyecto de Evaluación Arqueológica de reconocimiento con excavaciones restringidas de 2086.8082 hasta las lomas de ilo. Al respecto el 15 de noviembre del 2018 se generó la orden de servicio N° 585 con registro SIAF N° 2581 por S/. 5,200.00 soles a nombre de la ingeniera Civil Rocío Tatiana Colana Gámez, con RUC N° 10450811187, la misma que fue notificada a las 16:50 horas del 27 de noviembre del 2018, dándose así el inicio del servicio según los términos de referencia y la orden de servicio que establece como plazo de entrega de 4 días calendarios. En razón a ello la ingeniera Rocío Tatiana Colana Gámez, mediante carta N° 012-2018-RTCG de fecha 29 de noviembre del 2018, dirigido al Ingeniero Ricardo Antonio Arbañil Rivadeneira Gerente de infraestructura presenta el servicio de verificación de hitos de delimitación y muros de señalización de los sitios arqueológicos de las lomas de ilo, la misma que mediante memorándum N° 1667-2018-GEINFRA-PERPG – GR.MOQ de fecha 30 de noviembre del 2018, dirigida a la Lic. Ana Teresa Salas Herrera, Inspector de trabajo señala (...) emita opinión técnica respecto al SERVICIO DE VERIFICACION DE HITOS DE DELIMITACION Y MUROS DE SEÑALIZACION DE LOS SITIOS ARQUEOLOGICOS DE LA SLOMAS DE ILO. Si el producto de la entrega guarda relación con los términos de referencia objeto del servicio solicitado. En ese sentido la Lic. Ana Teresa Salas Herrera, Inspector del plan de trabajo, emite el informe N° 06-2018-ATSH/DLI-GEINFRA-PERPG/GGR.MOQ de fecha 03 de diciembre del 2018 por medio del Memorándum N° 1687-2018- GEINFRA-PERPG/GGR.MOQ al Gerente de Infraestructura remite la conformidad de servicio. Por lo que al respecto el Órgano de Control Solicita información al Gobierno Regional de Moquegua, en relación al vínculo contractual de la Ing. Rocío Tatiana Colana Gámez, en el año 2018 la misma que fue remitida, adjuntando entre otros el contrato de naturaleza temporal o accidental para el proyectos de inversión N° 178-2018-GR.MOQ del 24 de mayo del 2018 al 30 de agosto del 2018 y una primera adenda al contrato de naturaleza temporal y accidental para proyectos de inversión N° 178-2018-GR.MOQ por un periodo de 04 meses comprendido del 01 de setiembre del 2018 al 30 de noviembre del 2018 y boletas de pago de la trabajadora. De lo que evidencia que el 27 de noviembre del 2018 el ing. Rocío Tatiana Colana Gámez solicito permiso por la comisión por el servicio al Ministerio de Cultura desde las 14:09:49 horas hasta las 17:28:48 horas, y sin embargo la notificación de la orden de servicio se realizó el 27 de noviembre del 2018 a las 16:50 horas, mientras se encontraba de comisión de servicios. Así mismo el 28 de noviembre se dio inicio al servicio de verificación de hito de limitación de muros de señalización de los sitios arqueológicos de las lomas de Ilo, por lo que la ingeniera Rocío Tatiana Colana Gámez, solicito permiso particular a las 08:56:00 am y retorno a las 12:27:00 pm, encontrándose ausente en su centro de trabajo un aproximado de tres horas con treinta minutos y su hora de salida fue a las 16:07:30 pm. Ahora con relación al 29 de noviembre del 2018, según el reporte de asistencia normal a su centro de labores al GRM; sin embargo ese mismo día a las 16:50 horas presento a la Gerencia de infraestructura la carta N° 012-2018-RTCG de fecha 29 de noviembre del 2018 a las que indica "(...) hacerle llegar el SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE HITOS DE DELIMITACIÓN Y MUROS DE SEÑALIZACIÓN DE LOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS DE LAS LOMAS DE ILO" cabe indicarse que el trabajo se entrega en medio y acorde a lo indicado a los términos de referencia. Por lo que de lo expuesto, se acredita que para la realización del servicio la ingeniera Rocío Tatiana Colana Gámez



Resolución Jefatural

N° : 032-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 22-04-2022

mantenía vínculo laboral con el Gobierno Regional de Moquegua, por lo estaría incumpliendo el artículo 3° de la Ley del Empleado Público, que establece "QUE NINGÚN EMPLEADO PÚBLICO PUEDE PERCIBIR DEL ESTADO MÁS DE UNA REMUNERACIÓN RETRIBUCIÓN, EMOLUMENTO O CUALQUIER TIPO DE INGRESO. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al estado (...)",

Que, mediante Carta N° 047-2021-GRM/GRI-SGO, de fecha 10 de setiembre del 2021, en su parte resolutive: Instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor ROCÍO TATIANA COLANA GÁMEZ, en su condición de Asistente de Obra de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional Moquegua, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 016-GRM/ORA-ORH de fecha 15 de marzo del 2022, se resuelve imponer sanción sin goce de remuneraciones por el periodo de treinta (45) días calendarios a la servidora ROCÍO TATIANA COLANA GÁMEZ, por la comisión de la falta tipificada en el literal p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo notificado con Cedula de Notificación N° 0709-2022-GRM/SG-TD, el 18 de marzo del 2022, en su domicilio ubicado en Calle Moquegua N° 143 – Moquegua;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por una autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional;

Que, respecto a dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el artículo 27° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 208° del mismo cuerpo normativo, exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad. Dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual dicha exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración es referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia y no nuevos argumentos, en ese sentido, de no cumplir el administrado con lo establecido en el artículo antes descrito, válidamente debe declararse improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, el servidor ROCÍO TATIANA COLANA GÁMEZ, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución que impone sanción disciplinaria, sustentándolo en los siguientes extremos:



Resolución Jefatural

Nº : 032-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 22-04-2022



a) De la revisión de la Carta Sub Gerencial N° 047-2021-GRM/GRI-SGO, me habría notificado en fecha 14 de setiembre de 2021 el INICIO del PAD. Que de las faltas incurridas y normas vulneradas, así como descripción de los hechos de la Resolución Jefatural N° 016-GRM/ORA-ORH, señala *"Que, de acuerdo a los hechos materia de presunta responsabilidad administrativa en los que habría incurrido, la servidora ROCÍO TATIANA COLANA GÁMEZ, en su calidad de Asistente de Obra de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional Moquegua, se centra en resultado DE ALERTA DE CONTROL N°002-2019-OCI/0850-ALC. falta Administrativa Disciplinaria según los establecido en el Principios de la Función Pública, al percibir doble percepción de ingresos del estado. Al mantener vínculo laboral con el Gobierno Regional de Moquegua, conforme se tiene en el contrato de naturaleza temporal o accidental para para el proyecto de Inversión N° 178-2018-GR.MOQ, y su primera adenda, el reporte de asistencia y la boleta de pago N° 001716 correspondiente al mes de noviembre de 2018, al respecto, el 15 de noviembre de 2018 se generó la Orden de servicio N° 585, con registro SIAF N° 2581, por S/ 5 200,00 a nombre de la ingeniera civil Rocío Tatiana Colana Gámez, con RUC N° 10450811187, la misma que fue notificado a las 16:50 horas del 27 de noviembre de 2018, dándose así el inicio del servicio según los términos de referencia y la orden se servicio que establecía como plazo de entrega de 4 días calendarios, en razón a ello, la ingeniera civil Rocío Tatiana Colana Gámez, mediante Carta N° 012-2018-RTCG de fecha 29 de noviembre del 2018, dirigido al ingeniero Ricardo Antonio Arbañil Rivadeneira Gerente de Infraestructura presente el servicio de "verificación de hitos de delimitación y muros de señalización de los sitios arqueológicos de las lomas de Ilo" la misma que mediante Memorándum N° 1667-2018-GEINFRA-PERPG-GR.MOQ, de fecha 30 de noviembre 2018, dirigido a la licencia Ana Teresa Salas Herrera, inspector de trabajo, indicando que imita opinión técnica respecto al servicio prestado tal como señala los términos de referencia en ese sentido la inspector emite el Informe N° 06-2018-ATSH/DLI-GEINFRA-PERPG/GR.MOQ, de fecha 03 de diciembre de 2018, que en sus conclusiones indica "Reúne o solicitado en los términos de referencia por lo que se da la opinión favorable para su conformidad", y posteriormente el 03 de diciembre de 2018 por medio del memorándum N° 1687-2018-GEINFRA-PERPG/GR.MOQ, el gerente de infraestructura remite la conformidad del servicio"*

b) Cabe señalar que, la servidora, Rocío Tántiana Colana Gámez, se desempeña como Asistente de Obra de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional Moquegua, con un contrato de naturaleza temporal o accidental para proyectos de inversión N° 178-2018-GR.MOQ, para la Sub Gerencia Regional de Obras del Gobierno Regional de Moquegua es presuntamente responsable, al haber trasgredido lo dispuesto en.

c) Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil "Artículo 94. Prescripción.- La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso,

Resolución Jefatural

Nº : 032-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 22-04-2022

entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

d) Reglamento de la Ley N° 30057 "Artículo 97.- Prescripción.

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.



e) DEL ANEXO 2 DE LA VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA

DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL. "10. LA PRESCRIPCIÓN. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. 10.1 Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

f) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se

entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, en el plazo de los dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo de plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta. 10.2. Prescripción del PAD. Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC,

Resolución Jefatural

N° : 032-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 22-04-2022

entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

g) DEL INFORME TÉCNICO N° 000293-2021-SERVIR – GPGSC. que, señala D.U. N° 026-2020: El numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020 declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia, esto es desde el 16 de marzo de 2020 del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020: Dicho artículo estableció lo siguiente: "Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos de plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia". El artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020: Dicha norma dispuso la prórroga, por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimiento de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020. Dicho artículo incluso facultaba a las entidades públicas a aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a:

- La suspensión de plazos de tramitación de procedimientos administrativos establecida en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y sus prórrogas.
- La suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole establecida en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas, exceptuando los procedimientos iniciados de oficio.

Los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM: Que dispuso prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 las suspensiones del cómputo de los plazos regulados en el numeral 2 de la segunda Disposición Complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 (ampliación por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM) y regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020(ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020), respectivamente;



Resolución Jefatural

Nº : 032-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 22-04-2022

Que, de la observancia de la Denuncia de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Moquegua, presenta Denuncia Penal contra la servidora Ing. Rocío Tatiana Colana Gámez, por el Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Doble Percepción, de fecha 22 de abril del 2019, respecto del DE ALERTA DE CONTROL N° 002-2019-OCI/0850-ALC. falta Administrativa Disciplinaria según lo establecido en el Principios de la Función Pública, al percibir doble percepción de ingresos del estado. Al mantener vínculo laboral con el Gobierno Regional de Moquegua, con forme se tiene en el contrato de naturaleza temporal o accidental para para el proyecto de Inversión N° 178-2018-GR.MOQ, y su primera adenda, el reporte de asistencia y la boleta de pago N° 001716 correspondiente al mes de noviembre de 2018;

Que, de la revisión de la Resolución Jefatural N° 016-2022-GRM/ORA-ORH del 15 de marzo de 2022, en la parte Resolutiva del Artículo Primero imponer la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR (45) DIAS CALENDARIO, a la servidora ROCÍO TATIANA COLANA GÁMEZ que se desempeñaba como Asistente de Obra de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional Moquegua, (...). al haber trasgredido lo dispuesto el Artículo 85 de la ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: p) "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente"; Artículo 3° de la Ley N° 28175 la Ley marco del empleador público que establece, "Ningún Empleado Público Puede Percibir Del Estado Más De Una Remuneración Retribución, Emolumento o Cualquier Tipo de Ingreso".



Que, de la observancia del principio *non bis in ídem* no se pueden imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones. Así, se tiene que el principio *non bis in ídem* constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su ius puniendi. Entonces, para la exclusión de la segunda pretensión punitiva del Estado (plasmada en un procedimiento o sanción concurrente o sucesiva) tiene que acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad de "sujeto, hecho y fundamento", dado que si no apareciera alguno de estos elementos comunes, sí sería posible jurídicamente la acumulación de acciones persecutorias en contra del administrado. del *non bis in ídem* tarea que es de exclusiva competencia de las autoridades que tengan a su cargo la tramitación de los procedimientos administrativos por responsabilidad administrativa funcional o disciplinaria.

Que, de la revisión del expediente la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Moquegua, presenta Denuncia Penal contra la servidora Ing. Rocío Tatiana Colana

Resolución Jefatural

N° : 032-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 22-04-2022

Gámez, por el Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Doble Percepción, de fecha 22 de abril del 2019 y los argumentos expresados por la recurrente en el recurso de reconsideración, se aprecia que el pronunciamiento del servidor ROCÍO TATIANA COLANA GÁMEZ, respecto del DE ALERTA DE CONTROL N° 002-2019-OCI/0850-ALC. falta Administrativa Disciplinaria según lo establecido en el Principios de la Función Pública, al percibir doble percepción de ingresos del estado. Al mantener vínculo laboral con el Gobierno Regional de Moquegua, con forme se tiene en el contrato de naturaleza temporal o accidental para para el proyecto de Inversión N° 178-2018-GR.MOQ, y su primera adenda, el reporte de asistencia y la boleta de pago N° 001716 correspondiente al mes de noviembre de 2018,

Que, estando a lo antes expuesto se evidencia **El principio non bis in ídem** (o ne bis in ídem según el Tribunal Constitucional) se encuentra recogido implícitamente en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política, constituyéndose de ese modo como un principio y un derecho que rige tanto en el procedimiento por responsabilidad administrativa funcional, como en el régimen disciplinario y que al constituir el Recurso de Reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución que se recurre pueda nuevamente considerar, es que se ha tomado en cuenta lo manifestado por el servidor y al ver que no hubo proporción (Principio de Proporcionalidad, este principio significa que la autoridad **administrativa** competente para imponer las sanciones establecidas por la ley o el reglamento debe imponer una sanción proporcional a la falta o infracción efectivamente cometida) de la falta administrativa con el actuar del servidor; situación que conlleva a ampararse esta petición, debiendo declararse procedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General; aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1010-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, probado con Ordenanza Regional N° 016-2017-CR/GRM y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **PROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor en contra de la Resolución Jefatural N° 016-2022-GRM/ORA-ORH, de fecha 15 de marzo del 2022; y en aplicación del principio **non bis in ídem** en consecuencia, se declara el archivo del expediente de la servidora **Rocío Tatiana Colana Gámez**, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal p) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por los fundamentos señalado en la parte considerativa de la presente.



Resolución Jefatural

N° : 032-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 22-04-2022

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la servidora **Rocío Tatiana Colana Gámez**, en su dirección domiciliaria Calle Moquegua N° 143 – Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, al Área de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo segundo.

ARTICULO CUARTO. – REMITASE, copia de la presente resolución al Área de Registro y Escalafón, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA**
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
[Firma]
LIC. AYDA P. PFOCCOALATA ANCALLA
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS